Núm. 5142
Fecha 11 de noviembre de 1994 2:45 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 55-3

PARA REGLAMENTAR LAS FUNCIONES FIDUCIARIAS DE LOS BANCOS EN PUERTO RICO

		PAGINA
ARTICULO 1.	TITULO BREVE	1
ARTICULO 2.	BASE LEGAL	1
ARTICULO 3.	ALCANCE Y APLICACION	2
ARTICULO 4.	DEFINICIONES	2
ARTICULO 5.	AUTORIZACION Y SOLICITUD	4
ARTICULO 6.	MATERIAS A CONSIDERARSE EN RELACION A UNA SOLICITUD	5
ARTICULO 7.	FIANZA	5
ARTICULO 8.	INVERSION DE FONDOS Y FONDOS PENDIENTES DE INVERSION O DISTRIBUCION	7
ARTICULO 9.	REGISTRO DE VALORES	9
ARTICULO 10.	FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO	9
ARTICULO 11.	CONFIDENCIALIDAD	10
ARTICULO 12.	EXAMENES	11
ARTICULO 13.	INFORMES	12
ARTICULO 14.	SEPARACION DE ACTIVOS E INVERSION COLECTIVA	12
ARTICULO 15.	REVOCACION O DESESTIMIENTO DE FACULTADES FIDUCIARIAS	13
ARTICULO 16.	SANCIONES	14
ARTICULO 17.	SEPARABILIDAD	14
ARTICULO 18.	DEROGACION	14
ARTICULO 19.	VIGENCIA	14

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 55-3

5142

PARA REGLAMENTAR LAS FUNCIONES FIDUCIARIAS DE LOS BANCOS EN PUERTO RICO

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Funciones Fiduciarias".

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", en adelante la "Ley de Bancos"; el Artículo 33 de la Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico", en adelante la "Ley de Bancos de Ahorro"; la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento regirá las funciones y operaciones fiduciarias que lleven a cabo los bancos domésticos o extranjeros que operen en Puerto Rico al amparo de la Ley de Bancos y por los bancos de ahorro que operen en Puerto Rico al amparo de la Ley de Bancos de Ahorro.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Según se emplea en este Reglamento.

a) Para fines de la Sección 28(s) de la Ley de Bancos, el Artículo 28 (d) de la Ley de Bancos de Ahorro y de este Reglamento, el término "Activos del Departamento de Fideicomiso" significa aquellos activos sobre los cuales el Departamento de Fideicomiso tiene título y pueden ser libremente invertidos o administrados para beneficio del Departamento de Fideicomiso. No se considerarán como Activos del Departamento de Fideicomiso aquellos activos que son administrados y/o custodiados por el Departamento de Fideicomiso, o sobre los cuales el Departamento de Fideicomiso tiene posesión, control o título, en el cumplimiento de su función fiduciaria, pero que no le pertenecen, y cuya administración e inversión beneficia a un tercero. El hecho de que el

Departamento de Fideicomiso devengue honorarios por la administración de activos no convertirá dichos activos en Activos del Departamento de Fideicomiso para propósitos de la referida Sección 28(s) y el Artículo 28 (d).

b) El término "Banco" significa un banco doméstico o extranjero o un banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro, respectivamente.

c) El término "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras del Gobierno de Puerto Rico.

d) El término "Departamento de Fideicomiso" significa el grupo de funcionarios de un Banco a quienes la Junta de Directores les ha designado el desempeño de las responsabilidades fiduciarias del Banco.

e) El término "Instrumentos de Fideicomisos" significa el documento mediante el cual se constituye el fideicomiso y en el que se establecen los términos y condiciones conforme los cuales el Banco habrá de llevar a cabo sus funciones fiduciarias relativas a dicho fideicomiso.

f) El término "Gobierno Federal" significa el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 5. AUTORIZACION Y SOLICITUD

a) Sujeto a las limitaciones que se establecen en la Ley de Bancos y en este Reglamento, todo Banco podrá ejercer las facultades fiduciarias autorizadas por la Sección 14 (k) de la Ley de Bancos en el caso de bancos domésticos o extranjeros o por el Artículo 28 de la Ley de Bancos de Ahorro en el caso de bancos de ahorro, las que podrán realizarse en un Departamento de Fideicomiso.

b) Ningún Banco ejercerá las facultades referidas en el apartado (a) de este Artículo, a menos que:

1. Hubiere solicitado y recibido la aprobación del Comisionado para organizar un Departamento de Fideicomiso dentro de su estructura corporativa para actuar como fiduciario;
2. Hubiere consignado con el Comisionado una fianza de $10,000 para garantizar el fiel cumplimiento de las funciones fiduciarias; y
3. Hubiere designado un funcionario competente para hacerse cargo de y administrar las actividades del Departamento de Fideicomiso, con deberes definidos, mediante resolución de la Junta de Directores o aprobación del Oficial de más alta jerarquía en las

sucursales de los bancos extranjeros en Puerto Rico.

4. Hubiere solicitado y obtenido la aprobación del Comisionado.

ARTICULO 6. MATERIAS A CONSIDERARSE EN RELACION A UNA SOLICITUD

Al considerar una solicitud de un Banco para dedicarse a actividades fiduciarias el Comisionado dará consideración a las siguientes materias:

a) Si el Banco dispone de suficiente capital y reservas para dedicarse a actividades fiduciarias;

b) La condición financiera del Banco incluyendo si su capital y reservas son adecuados;

c) El carácter y reputación general de la administración del Banco;

d) La naturaleza de la supervisión que habrá de impartirse a las actividades fiduciarias incluyendo las cualificaciones, experiencia y reputación de los presuntos funcionarios del Departamento de Fideicomiso;

e) Cualquier otro hecho y circunstancia que el Comisionado considere conveniente.

ARTICULO 7. FIANZA

a) La fianza requerida conforme el Artículo 5 (b) (2) de este Reglamento, para garantizar el fiel

cumplimiento de las actividades fiduciarias del Banco, consistirá de bonos o certificados de deuda del Gobierno de Puerto Rico, de los municipios, de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno Federal, acreditándose su valor en el mercado o su valor par, el que fuere más bajo. Los referidos valores podrán constar en forma física o en forma de entradas en los libros ("book entry") siempre que en este último caso se identifique claramente que éstos están consignados a favor del Comisionado en calidad de fianza conforme a este Reglamento.

b) El Comisionado mantendrá los valores consignados en calidad de fianza para garantía y protección de los beneficiarios de las actividades fiduciarias aceptadas por el Banco. Dichos valores podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo por otros valores de igual categoría, mediante solicitud escrita dirigida al Comisionado. Cualquier Banco podrá retirar cualesquiera cantidad de sus valores consignados en calidad de fianza en exceso de la cantidad requerida para garantía y protección de los beneficiarios de tales actividades fiduciarias. Al recibir solicitud por escrito sobre el retiro o la sustitución de valores y la evidencia satisfactoria en la cual la solicitud se

fundamenta, el Comisionado podrá autorizar el retiro o la sustitución solicitada. El Banco depositante de tales valores tendrá derecho a recibir el interés y los dividendos devengados por los valores así consignados.

c) El Comisionado investigará, cuando a su juicio lo estime necesario, la solidez de los valores consignados para garantía y protección de los beneficiarios de las actividades fiduciarias aceptadas por cualquier Banco. Cuando cualesquiera de dichos valores hubieren sufrido menoscabo en tal forma que se reduzca su valor a una cantidad menor que la requerida por este Reglamento, el Comisionado exigirá se consignen de inmediato valores adicionales en cantidad suficiente para cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 8. <u>INVERSION DE FONDOS Y FONDOS PENDIENTES DE INVERSION O DISTRIBUCION</u>

a) Los bienes recibidos bajo acuerdo de fideicomiso por el Departamento de Fideicomiso de un Banco deberán ser invertidos de acuerdo con las disposiciones del Instrumento de Fideicomiso y la ley aplicable.

b) Mientras tales fondos estuvieran pendientes de inversión o distribución, el Departamento de Fideicomiso del Banco podrá depositar , sujetos a retiro inmediato, tales fondos en su unidad de depósito bancario o en cualquier otro banco. Tales fondos no podrán ser depositados en el propio Banco a menos que se hubiere prestado al Departamento de Fideicomiso depositante garantía colateral para la seguridad de tal depósito consistente en:

1. Obligaciones de los Estados Unidos, u otras obligaciones plenamente garantizadas por los Estados Unidos en cuanto a principal e intereses;
2. Valores de inversión de fácil negociabilidad;
3. Otros valores, previa autorización del Comisionado.

c) El valor en el mercado o el valor par, lo que fuere más bajo, de los valores depositados conforme a este Artículo, será en todo momento equivalente al monto de los fondos así depositados en fideicomiso. La garantía colateral no será requerida hasta el monto en que dichos fondos estuvieren asegurados por la Corporación Federal de Seguro de Depósitos ("Federal Deposit Insurance Corporation").

ARTICULO 9. REGISTRO DE VALORES

a) Cuando el Departamento de Fideicomiso de un Banco estuviere actuando por orden judicial o mediante Instrumento de Fideicomiso [a menos que el Instrumento de Fideicomiso o la orden judicial contenga una disposición en contrario], podrá registrar a su nombre o el de su designado ("nominee"), cualquier acción u otros valores poseídos por éste en capacidad fiduciaria.

b) El Departamento de Fideicomiso será responsable por la pérdida de tales acciones u otros valores así registrados. Se mantendrá en los archivos del Departamento de Fideicomiso evidencia que demuestre claramente a quién pertenece el interés beneficiario de tales acciones o valores.

c) Tales acciones o valores se mantendrán por el Departamento de Fideicomiso separados del resto de los activos del Banco.

ARTICULO 10. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO

a) El Departamento de Fideicomiso del Banco podrá actuar, como si fuere una persona particular, como albacea, administrador, custodio, cesionario, administrador judicial, depositario, síndico o en cualquier otra capacidad fiduciaria o representativa para cualquier fin legal; podrá

actuar como agente de transferencia o registrador de acciones y títulos corporativos; podrá comprar y vender valores a nombre y para beneficio de sus clientes y podrá aceptar y ejecutar cualquier fideicomiso autorizado por cualquier ley vigente en Puerto Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos. El Departamento de Fideicomiso invertirá los bienes recibidos en fideicomiso en valores que fueren aceptables por hombres prudentes de buen juicio y conocimiento en la materia de inversiones, que deseen obtener de su inversión un ingreso razonable y la preservación de su capital.

ARTICULO 11. CONFIDENCIALIDAD

No se revelará a persona alguna información relacionada con la existencia, situación, manejo o administración de cualquier fideicomiso que se le confiare a un Banco, excepto cuando dicha revelación:

a) Estuviese autorizada por la cláusulas del Instrumento de Fideicomiso;

b) A juicio de un funcionario del Departamento de Fideicomiso, fuere necesaria para la adecuada administración del Instrumento de Fideicomiso;

c) Fuere requerida por orden judicial emitida por un Tribunal de Justicia con jurisdicción competente;

d) Fuere requerida a una parte interesada que hubiere

comparecido en el otorgamiento del Instrumento de Fideicomiso;

e) Se hiciere al Comisionado o a un examinador de éste, o de la agencia federal aplicable, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 12. EXAMENES

a) El Comisionado examinará las operaciones del Departamento de Fideicomiso relativas a sus funciones de acuerdo a la ley aplicable y en la extensión que el Comisionado estime necesario y conveniente. El Departamento de Fideicomiso será responsable de hacer cumplir las recomendaciones del Comisionado, y de transmitir a la Junta de Directores del Banco los informes recibidos de la autoridad supervisora.

b) A cada banco, banco extranjero, o sucursal de banco o banco extranjero, le será cobrado como derecho de examen la suma de dos (2) dólares por cada diez mil (10,000) dólares o fracción de los activos del Departamento de Fideicomiso, según éstos se definen en este Reglamento. Disponiéndose que en cuanto a aquellos activos que no están sujetos al cobro de derechos de examen, el Banco reembolsará al Comisionado el monto de los gastos razonables incurridos por el Comisionado en tal examen. Los

gastos a reembolsarse se computarán a base de $200 diarios por examinador asignado al examen de las operaciones del Departamento de Fideicomiso, más los costos reales verdaderamente incurridos y desglosados por el Comisionado en tal examen.

ARTICULO 13. INFORMES

a) El Departamento de Fideicomiso de un Banco rendirá al Comisionado los informes periódicos que le sean solicitados para efectuar adecuadamente su función de supervisor.

b) El Departamento de Fideicomiso mantendrá sus propios libros y records que reflejen con suficiente detalle todas sus actividades.

ARTICULO 14. SEPARACION DE ACTIVOS E INVERSION COLECTIVA

a) Los activos recibidos por el Departamento de Fideicomiso se mantendrán separados del resto de los activos del Banco. Los activos correspondientes a cada fideicomiso se mantendrán separados entre sí para efectos de contabilidad; y dichos activos no podrán ser utilizados en sus operaciones bancarias excepto hasta donde los fondos en fideicomiso estuvieren depositados en su unidad de depósito bancario de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

b) La custodia de los bienes recibidos por el Banco en fideicomiso estará confiada a dos o más funcionarios o empleados del Departamento de Fideicomiso.

c) Excepto cuando se disponga lo contrario en el Instrumento de Fideicomiso, los Bancos podrán invertir los fondos recibidos por el Departamento de Fideicomiso en forma colectiva. En la inversión de fondos en forma colectiva los Bancos seguirán las normas que de tiempo en tiempo establezca el Comisionado.

ARTICULO 15. <u>REVOCACION O DESESTIMIENTO DE FACULTADES FIDUCIARIAS</u>

Cuando cualquier Banco deseare descontinuar el ejercicio de funciones fiduciarias radicará con el Comisionado evidencia satisfactoria del cumplimiento y relevo de todas las obligaciones en que hubiere incurrido o hubiere asumido o le hubieren sido impuestas en el ejercicio de tales funciones. El Comisionado notificará por escrito su determinación al Banco peticionario y revocará el certificado de autorización para ejercer funciones fiduciarias en Puerto Rico y devolverá al Banco todos los valores depositados con el Comisionado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiduciarias incurridas por el Banco o impuestas por la ley.

ARTICULO 16. SANCIONES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o a cualquier orden del Comisionado, podrá sancionarse mediante la imposición de una multa administrativa que no exceda de $1,000 por la primera infracción y por la segunda o subsiguiente, una multa administrativa que no exceda de $5,000, según establecido en la Sección 28 de la Ley de Bancos o el Artículo 45 de la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso.

ARTICULO 17. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 18. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Número 3, titulado "Para Reglamentar Las Funciones Fiduciarias de los Bancos", promulgado por el Secretario de Hacienda el 2 de julio de 1964 y aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 2 de julio de 1964.

ARTICULO 19. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la

Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, el 1 de noviembre de 1994.

APROBADO:

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado de Instituciones Financieras

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 3h del Plan de Reorganización Núm. 3, por la presente ratifico este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 1995.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda